

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.

REF. 110013103014 -2020-00364-00

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL DE Verbal de Mayor Cuantía de INVERSIONES SILLAR SEGOVIA & CIA S.A.S. contra TECNI COSTURA S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiado de apelación contra el auto del 18 de agosto de 2021, que fijó caución para los efectos del Artículo 590 Código General del Proceso, en un equivalente al valor equivalente a la liquidación de las pretensiones económicas a la fecha de este auto, más un 50%.

Además, resuelve el control de legalidad que ha solicitado el extremo demandado, sobre la actuación en torno al trámite de las medidas cautelares en este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Del control de legalidad.

1. Previo a ello, es necesario señalar que mediante auto del 19 de mayo de 2021, este despacho procedió a ordenar la medida cautelar pedida por la parte actora, una vez prestada la caución.
2. Por correo remitido a la parte pasiva el 10 de junio de 2021, se envió correo por el demandante, con el propósito del auto admisorio de la demanda.
3. El 25 de junio de 2021, se recibió correo del demandado, que anexa el poder del representante legal del demandado a su apoderado, y de este pidiendo fijar caución para impedir las medidas cautelares:

*Certificado: 110013103014-2020-00364-00 - ALLEGA PODER - SOLICITUD DE CAUCIÓN*Juan Sebastian Lombana jlombana@goh.law

Vie 25/06/2021 3:47 PM

*Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Litigios Civiles <litigiosciviles@goh.law>;
contabtecnicoadura@hotmail.com <contabtecnicoadura@hotmail.com>; GermanAbondano*

<german.abondano@tecnicostura.com>; litigios@bbgscolombia.com
<litigios@bbgscolombia.com>;lpizarro@bbgscolombia.com <lpizarro@bbgscolombia.com>

“Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y Tarjeta Profesional No. 161.893 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado judicial de TECNI COSTURA S.A.(“TECNI COSTURA” o la “Demandada”), sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con NIT. 830.045.893-5, de conformidad con el poder otorgado por Germán Arturo Abonando Otero, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.285.199, en su condición de representante legal de TECNI COSTURA, el cual acompaño, mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente al H. Despacho, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso¹, fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitada sen el Proceso de la referencia.”

4. Para determinar el término de ejecutoria, entonces acudimos a lo siguiente:
 - a. 16 de junio de 2021 se entiende surtida la notificación: (11 y 15 corren los dos días del Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
 - b. 17, 18 y 21 de junio de 2021: corre el término de ejecutoria.
5. En conclusión, cuando se recibió la solicitud de fijar caución para impedir las medidas cautelares, ya la providencia estaba en firme.
6. El auto de medidas cautelares, precisamente por su naturaleza, respecto de su notificación, y por disposición del Artículo 29 Código General del Proceso, está excluida de la notificación personal, y por tanto, se rige por la regla general de la notificación por Estado

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

7. “Pero, además, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estipula:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

8. Y en el tema de las medidas cautelares, el Artículo 298 Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

9. Además la Circular No. 590 de 03 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, y concorde con el Artículo 111 del Código General del Proceso, señala:

“En concordancia con las directrices establecidas en el Decreto 806 de julio 4 de 20201 , a través del cual el gobierno nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por la pandemia del COVID - 19, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió las instrucciones administrativas 08, del 12 de junio y 012 de junio 30 de 2020, dirigidas a facilitar el trámite de inscripción en el registro público inmobiliario, de aquellas rogaciones del servicio originadas en los distintos despachos y procesos jurisdiccionales. La Oficina de la Tecnología de la Información, a través del encargado de Soporte Correo Institucional, comunicó la creación de la cuenta de correo buzón: “documentosregistro”, para cada una de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se recibirán todas las comunicaciones emanadas de las autoridades judiciales y administrativas. Por tal razón, a continuación, se socializan los correos que fueron creados para

cada ORIP y que cumplen con el único objetivo de acatar lo contemplado por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020.”

10. Así las cosas, estando en firme, debía dársele cumplimiento inmediato, y por tanto, la solicitud presentada para fijar caución para impedir o levantar la medida cautelar, desde el momento en que quedó en firme se entendería formulada para levantar la medida decretada y en firme.

11. El 24 de junio de 2021, el proceso ingresó al despacho con solicitud de otras medidas cautelares pedidas por la parte actora, de embargo y secuestro de un bien de la demandada.

12. El 17 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar:

“Por medio del escrito adjunto me permito respetuosamente interponer recurso de reposición contra el Auto que decreta medidas cautelares del 19 de mayo de 2021, por medio del cual el H. Juez decretó la medida cautelar solicitada por Inversiones Sillar Segovia & Cia S.A.S, consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Tecni costura LTDA por las razones que expongo...”

13. Es decir, a todas luces extemporáneo, por lo que venimos señalando.

14. Y aunque hubiese sido presentado dentro del término de ejecutoria, su interposición no hubiera impedido la consumación de la medida cautelar, conforme las normas citadas anteriormente.

15. Incluso, porque el Artículo 590, literal b) inciso 3º, Código General del Proceso, no señala que la presentación de la solicitud para impedir o levantar medidas cautelares, tenga la virtualidad de suspender el curso de las mismas:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar

el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

16. Es decir, en criterio de este despacho, no existe razón para dejar sin efecto la actuación adelantada, porque ha sido ajustada a la normatividad, incluso esperando la prestación de la caución para definir la otra medida cautelar pedida luego de decretada y en firme la primera.

Monto de la cuantía de la caución.

17. En la providencia del 18 de agosto de 2021, recurrida también por el demandado, se dispuso, con base en el Artículo 590 del Código General del Proceso:

“Vista la solicitud que antecede proveniente de la parte demandada, préstese caución por el valor equivalente a la liquidación de las pretensiones económicas a la fecha de este auto, más un 50%”

18. La misma se adoptó citando como norma el Artículo 590 Código General del Proceso, como se dijo norma que se refiere a los procesos ejecutivos, cuando en verdad ha debido sustentarse con base en el Artículo 590, literal b) inciso 3º, Código General del Proceso.
19. Dicho recurso fue remitido al correo electrónico del demandado, y por tanto, conforme el Decreto 806 de 2020, se prescinde de su traslado a ésta parte.
20. Por ello, le asiste razón al recurrente, y se modificará la decisión recurrida, que quedará conforme se consigna en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar que frente al trámite de las medidas cautelares, no hay lugar a aplicar ninguna medida de saneamiento.

SEGUNDO: MODIFICAR LA DECISIÓN recurrida, del 18 de agosto de 2021, que quedará sí:

“De conformidad con el Artículo 590, literal b) inciso 3º, Código General del Proceso, la parte demandada preste caución por el valor de las pretensiones económicas de la demanda, en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha.

La parte actora este a lo dispuesto en este auto frente a las demás cautelas pedidas.”

TERCERO: Por tanto, al haberse modificado la providencia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación frente al auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d12be5dfdb076151bbba642dcbb434024968c94edad1332d6e9b3dc9ae976f8
Documento generado en 23/09/2021 08:12:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>